

**Demanda En Referimiento Preventivo
para hacer Cesar una Turbación Manifiestamente Ilícita,
que ha de producir un daño inminente
(medida de instrucción In Futurum),
Comunicación de Documentos, & Emplazamiento.**

Acto No. 72/2024

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los Seis (6) días del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

ACTUANDO a requerimiento **GT Films**, y del señor **Cirilo Michael Toribio Corniel**, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cedula de identidad No. 131-0425047-1, residente en esta ciudad, quien tiene como abogado y representante legal al **Licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López**, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana registrado en el Colegio Dominicano de Abogados Mediante Matricula 25446-817-02, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Número 047-0124552-6, con domicilio en su estudio profesional el cual se encuentra abierto en la calle Acueductos Rurales No. 9, el Millón, teléfono 809.740.7381, móvil 809.752.0828, email: doncirilo@guzmanlaws.com Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Yo, José Ramón Cruz Ramírez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mayor de edad, titular de la cedula 001-1908390-5, con domicilio en la calle Fabio Fiallo No. 151, Suite 203, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente nombrado y juramentado para el regular ejercicio de todos los actos de mi propio ministerio.



EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento **ME HE TRASLADADO** dentro de los límites de mi Jurisdicción **Primero:** a la calle **Cayetano Rodríguez no. 153**, domicilio de la **Dirección General de Cine (DGCINE)** y una vez allí, hablando con Andrea Arias, en su calidad de Abogada, según me lo declaró y dijo ser de mi requerido quien dice tener calidad para recibir este acto; **Segundo:** a la calle **Las Canas de los Frailes, C. los Cocos 17, Santo Domingo Este**, domicilio conocido de **La Aldea Studio**, y una vez allí, hablando con Penelope Rojas en su calidad de empleada, según me lo declaró y dijo ser de mi requerido quien dice tener calidad para recibir este acto; **Tercero:** a la calle **Las Canas de los Frailes, C. los Cocos 17, Santo Domingo**

Este, domicilio conocido de **Anna Iris Gómez** y una vez allí, hablando con Penelope Rojas en su calidad de empleada según me lo declaró y dijo ser de mi requerido quien dice tener calidad para recibir este acto; **Cuarto:** a la calle **Las Canas de los Frailes, C. los Cocos 17, Santo Domingo Este**, domicilio conocido de **Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio)**, y una vez allí, hablando con Penelope Rojas en su calidad de empleada según me lo declaró y dijo ser de mi requerido quien dice tener calidad para recibir este acto; **Quinto:** a la calle **Las Canas de los Frailes, C. los Cocos 17, Santo Domingo Este**, domicilio conocido de **Josell Hernández** y una vez allí, hablando con Penelope Rojas en su calidad de empleada, según me lo declaró y dijo ser de mi requerido quien dice tener calidad para recibir este acto; **LES HE NOTIFICADO** a mis requeridos lo siguiente:

A) Que en virtud del artículo **Artículo 49 de la ley 834**, que establece: **“La parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. (...)”** por tal se **Notifica en cabeza de este acto los siguientes documentos:**

1. Copia en Cabeza de este acto, del acto de alguacil 819-2022, del 15 de diciembre de 2022, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista.
2. Copia en Cabeza de este acto, del acto de alguacil No. 64/2024 de fecha 4 de Marzo de 2024, del ministerial José Ramón Cruz Ramírez.
3. Copia en Cabeza de este acto, del acto de alguacil No. 65/2024 de fecha 4 de Marzo de 2024, del ministerial José Ramón Cruz Ramírez.
4. Copia en cabeza de este acto del registro de Marca Mixta de la ONAPI no. 232593, cuyo titular es **Cirilo Michael Toribio Corniel**.
5. Copia en Cabeza de este acto del registro del guion “Fuga o Muerte” según registro de la ONDA no. 0007059, cuyo titular es **Cirilo Michael Toribio Corniel** a nombre de su empresa GT Films.
6. Copia en Cabeza de este acto del registro del guion “Fuga o Muerte” según registro de la ONDA no. 000945, cuyo titular es **Cirilo Michael Toribio Corniel** a nombre de su empresa GT Films.
7. Copia en Cabeza de este acto del Contrato de Cesión de Derechos Patrimoniales entre **Luis Eduardo Lora Iglesias (Huchi Lora)** y **Cirilo Michael Toribio Corniel** de la obra “Fuga



o Muerte” de fecha 6 de Octubre de 2015, Notariado por la Licenciada Rosa María Gobaira Maluf.

8. Copia en Cabeza de este acto de la Impresión fotostática de la red Social Instagram del usuario “Asalto en Progreso” donde se aprecia la fecha 2 de Mayo, como fecha de estreno de dicha película.

B: A los mismos fines hablando con las personas más arriba con quienes dije hablar, mi Requirente mediante este acto les cita y emplaza, para que comparezca conforme fuere de derecho, por ante la Presidencia Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el día **Martes doce (12) del mes de Marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024)**, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el local y el día donde acostumbra dicho tribunal a celebrar sus audiencias en Referimiento, ubicado en la Segunda planta del Palacio de Justicia de las cortes sito en el edificio de las cortes del sector La Feria de esta ciudad ubicada en la manzana formada por las calles José Ramón B. Pérez, comandante Juan de Dios Ventura Simó, e Hipólito Herrera Billini, a los fines y medios siguientes:

HECHOS:

1. El Señor **Luis Eduardo Lora Iglesias (Huchi Lora)** fue protagonista que vivió un hecho ocurrido en el año 1993, que se trató de un atraco a un sucursal del Banco del Progreso, razón por la cual escribió un libro, que tituló “Fuga o Muerte”.
2. **GT Films**, representada por el señor **Cirilo Michael Toribio Corniel**, adquirió los derechos patrimoniales relativos a la historia narrada en la obra de marras, incluyendo el derecho a crear y producir una obra cinematográfica, según se demuestra en el contrato depositado ante este tribunal. Dicha sesión de derechos fue registrada en la Onda bajo el número 000945, en el libro 3.
3. **GT Films**, realizó y registró un guion cinematográfico sobre la indicada historia, según registro de la ONDA no. 00070059, libro 12.
4. Que los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, de la Aldea Films; iniciaron un rodaje de una obra de cine llamada Asalto en Progreso, la cual trata de la misma historia de cuyos derechos fueron adquiridos mediante contrato de cesión de derechos patrimoniales por **GT Films**, representada por el señor **Cirilo Michael Toribio Corniel**, de parte del Señor **Luis Eduardo Lora Iglesias (Huchi Lora)**.



5. Que los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, de la Aldea Films; luego de poner a protagonizar un asalto (actuado y fingido) que se volvió viral en las redes sociales dominicanas, pretenden poner a proyectar en cines dominicanos y extranjeros a partir del 2 de Mayo de 2024, la película producida por ellos, sin autorización de quien posee lo derechos patrimoniales.
6. **Que producir una obra cinematográfica y peor aún ponerla a ser proyectada sin autorización de sus reales propietarios, constituye un acto arbitrario, una verdadera turbación manifiestamente ilícita, que ha de producir un daño inminente, que solo el juez de los referimientos puede prevenir y hacer cesar.**

EL DERECHO:

Atendido: que el Artículo 52 de la Constitución Dominicana sobre **Derecho a la propiedad intelectual**, establece: *“Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.”*

Atendido: que el Artículo 64 de la Constitución Dominicana Sobre **Derecho a la cultura**, establece: *“Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores”.*

Atendido: Que la **Ley No. 424-06, en su Artículo 177**, establece: *“Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquier acto que forme parte de los derechos morales o patrimoniales del mismo o que constituya cualquier otra infracción a la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la violación del derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él”.*

Atendido: Que la **Ley núm. 65-00, de Derecho de Autor en su artículo 19**, sobre Derechos Patrimoniales, establece: *“Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:*

- 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento.
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto.



- 3) *La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma.*
- 4) *La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonograma o en cualquier otra clase de producción o de soporte material.*
- 5) *La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo de cualquier otra forma.*

Atendido: Que la **Ley núm. 65-00**, de **Derecho de Autor** en su **artículo 128**, establece: “*La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes*”.

Atendido: Que la **Ley núm. 65-00**, de **Derecho de Autor** en su **artículo 129**, establece: “*Para los efectos de la presente ley, se consideraran incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales*”.

Atendido: Que la **Ley núm. 65-00**, de **Derecho de Autor** en sus **artículos 71 y 72**, sobre uso exclusivo, establecen:

Artículo 71: De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

- 1) *Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;*
- 2) *Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;*
- 3) *Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.*

Artículo 72: “*Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o*



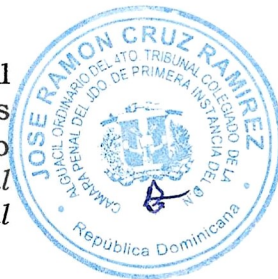
distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización”.

Atendido: A que El Referimiento, desde su origen en el país de su creación, se caracteriza por la rapidez de su procedimiento y la provisionalidad de sus decisiones, conociéndose, según la terminología utilizada por la práctica, las variedades siguientes: le référé classique en cas d’urgence (el referimiento clásico en caso de urgencia), le référé de remise en etat (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), le référé preventif (**el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso**), le référé provision (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y le référé injonction (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer). ¹

Atendido: A que **el Referimiento preventivo** es un procedimiento destinado a conservar o establecer la prueba antes de todo proceso, cuando existiere un motivo legítimo para ello².

Atendido: A que **El motivo legítimo** está íntimamente ligada al **litigio eventual**. El demandante debe establecer que existen razones suficientes para pensar que un litigio podrá nacer, es decir, como expresa el doctrinario Pierre Estoup: *“la demanda debe expresar, o al menos dejar entrever la pretensión que será eventualmente sometida al juez del fondo”*³.

Atendido: A que la **Suprema Corte de Justicia he establecido** que: **“Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles**



¹ SCJ, 1.ª Cám., 17 de abril de 2002, núm. 13, B. J. 1097, p. 193.

² CHAINAIS, Cécile, et al. Procédure civile, Droit interne et droit de l’Union européenne: Paris, Dalloz, 2010, p. 1374.

³ ESTOUP, Pierre. La pratique des procédures rapides: Litec, Paris, 1990, p. 80.

pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento". (SCJ, 1era. Sala, núm. 481, 31 de julio de 2019).

Atendido: A que la ***Suprema Corte de Justicia he establecido*** que: "***Considerando***, (...) que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, habida cuenta de que el elemento esencial que justifica ***el Referimiento probatorio*** es la existencia de una situación de urgencia que amerite la adopción de medidas inmediatas para la obtención y conservación de elementos probatorios relevantes, admisibles y pertinentes, que impida esperar al apoderamiento del juez ordinario, como sucede cuando existe un riesgo de desaparición de estas pruebas, (...)". (***SCJ, primera sala, Sentencia Inédita núm. 1116/2019, del 30 de octubre de 2019, Exp. núm. 2015-4131, pagina 12***).

Atendido: Corroborando lo anterior, en nuestro país existen casos en los que se ha utilizado esta figura y su existencia ha sido reconocida no solo por la Suprema Corte de Justicia sino también por tribunales de rango inferior. A modo de ejemplo, nos permitimos citar una decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, veamos:

Atendido: "*El artículo 145 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés le permite al juez, si existe un motivo legítimo, ordenar la prueba de los hechos de los cuales podrá depender la solución de un litigio ulterior. Se trata de las llamadas medidas de instrucción "in futurum" que constituyen una verdadera extensión del ámbito del Referimiento en la legislación moderna*"⁴.

Atendido: El Artículo 107 de la ley 834 establece que.- El juez estatuyendo en Referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Atendido: Artículo 110 de la ley 834 establece que. El presidente puede siempre prescribir en Referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Atendido: Mientras los documentos estén en manos de los médicos y centro médico, quienes por demás son posibles responsables de los hechos que llevaron a la lesión de la demandante, los documentos están en peligro de ser alterados, lo cual constituye un daño irreversible a la prueba. Y adicionalmente, la negativa de entrega de



⁴ Corte de Apelación de Santo Domingo, 10 de enero de 2001, núm. 2, B. J. núm. 1, p. 29.

ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso que se le interponga.

Por todo lo antes expuesto nos permitimos concluir de la manera siguiente, muy respetuosamente:

PRIMERO: Declarar buena y valida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, conforme al derecho y las normas procesales, la Demanda En Referimiento Preventivo para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, que ha de producir un daño inminente, que solo el juez de los referimientos puede prevenir y hacer cesar, lanzada por **GT Films**, y **Cirilo Michael Toribio Corniel**, en contra de los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, de la Aldea Films, en pos de proyectar la Película “Asalto en Progreso”.

SEGUNDO: TUTELAR de acuerdo al Artículos 52, y 64 de la Constitución Dominicana, & la ley de derechos de Autor, la Ley No. 424-06, en su Artículo 177, y la ley 834, los derechos de **GT Films** y **Cirilo Michael Toribio Corniel**, en consecuencia **ORDENAR** a los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, y la Aldea Films; **Abstenerse en cuanto** a la Película “Asalto en Progreso” de utilizar, vender, comercializar, transmitir, obsequiar, divulgar, promocionar, realizar premiere de películas, proyectar películas, de marcas y derechos registrados, con la proyección de dicha película, como el uso de la careta y sus colores reivindicados en ONAPI según registro de Marca Mixta de la ONAPI no. 232593, los registros de registro de la ONDA no. 0007059 y no. 000945, y derechos de autor cedidos por **Luis Eduardo Lora Iglesias (Huchi Lora)** a **GT Films** y **Cirilo Michael Toribio Corniel**; hasta tanto se produzca una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre los derechos patrimoniales que pretenden los demandados vulnerar, como medida Preventiva para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, que ha de producir un daño inminente.

TERCERO: **ORDENAR** a la **Dirección General de Cine (DGCINE)** como organismo del estado incumbente de todo lo que concierne al Cine Dominicano, tomar todas las provisiones suspensivas para evitar cualquier estreno de la Película “Asalto en Progreso” de los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, de la Aldea Films; hasta tanto se produzca una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CUARTO: **CONDENAR** a los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, y Aldea Films; al pago de un **ASTREINTE** de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS DIARIOS (RD\$ 1,000.000.00) a favor y provecho de **GT Films** y **Cirilo**



Michael Toribio Corniel; por cada día de retardo en la ejecución de la Ordenanza a intervenir.

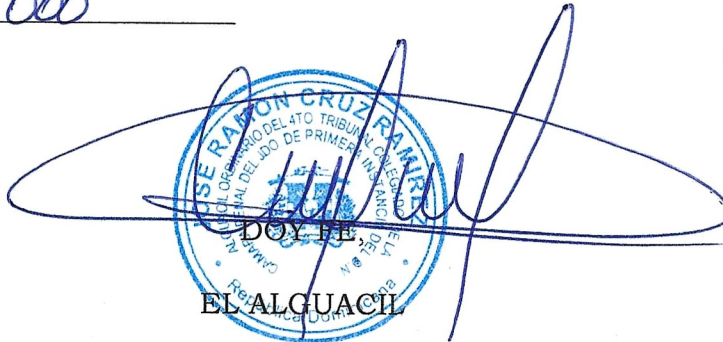
QUINTO: Ordenar la ejecución provisional sin fianza y sobre minuta de la Ordenanza a intervenir, no obstante, cualquier recurso o acción contra la misma.

SEXTO: CONDENAR A los señores Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández, y Aldea Films; al pago de las costas del presente proceso en a favor y provecho de **licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López**, por haberlas avanzado en su totalidad. Compensándolas en cuanto a la Dirección General de Cine (DGCINE).

BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Y para que mi requeridos, Dirección General de Cine (DGCINE), Anna Iris Gómez, Francisco de Jesús Disla Ferreira (El Indio), y Josell Hernández y la Aldea Films, no lo ignoren y no pueda alegar desconocimiento, yo, alguacil actuante, he procedido a dejarle una copia de este acto & de los documentos que menciono mas arriba, todas sellada y firmada en todas sus hojas y anexos, en manos de quien he dicho haber hablado anteriormente.

COSTO: 10,000⁰⁰


EL ALGUACIL



Andrés Ariza
06/03/2024



Andrés Ariza 06/03/24